

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el escrito presentado por la apoderada solicitante de la prueba anticipada, dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se rechazó la petición, al no ser subsanada en debida forma, por lo cual, se toma el mismo como un recurso horizontal, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como fundamento principal de la inconformidad, reclama la memorialista vulneración al principio de la congruencia, aduciendo que el Juzgado 8 Civil Municipal, no negó la inspección a los libros contables, como lo hace este estrado por lo que la decisión de este despacho resulta incongruente. A este respecto debe afirmarse que la congruencia está prevista para que las decisiones sean respuesta causal a una petición determinada y bajo ningún punto de vista podrá suponerse ni predicarse como tal, que las decisiones de todos los jueces deban ser iguales, ni tampoco que un segundo juez deba actuar como lo hizo uno anterior.

En este sentido, lo que seguramente trata de manifestar la memorialista es que lo expresado por el Juzgado 8 Civil Municipal, es un precedente que debe ser seguido por los demás jueces, caso en el cual, debe resaltarse que los precedentes tienen fuerza en la medida en que provengan de una autoridad superior y, aun así, se podrá discrepar de los mismos si se consignan en la decisión, los fundamentos que tiene el último juzgador para no acatar el precedente. Por esta razón, la petición en este sentido realizada carece de todo fundamento.

Con relación a la inspección sobre los libros contables, más allá de cualquier discrepancia o sindicación que hace la memorialista a este juzgador, como autor de un comportamiento indebido, deben examinarse los argumentos que este ha expresado para fundamentar su decisión y si estos resultaren equivocados, controvertirlos con un análisis legal que los pueda desvirtuar, pero en el caso presente ninguna sustentación ha presentado la peticionaria, que amerite ser analizada.

En auto de fecha 15 de junio de 2021 en forma bastante precisa se le señaló a la peticionaria de la prueba, las varias anomalías que presentaba su solicitud y en el numeral tercero, con meridiana claridad se le informó que conforme al artículo 61 y subsiguientes del Código de Comercio, por principio general los libros y papeles de comercio gozan de reserva, por lo cual le asiste restricción al funcionario judicial para ordenar una exhibición en forma libre, señalándose los casos en los que excepcionalmente podía esta tener lugar.

De esta manera, se concluye *prima facie* que el interés de la peticionaria en que se le exhiban todos los libros contables, extractos bancarios, actas, nombramientos y demás documentos que constituyen asientos contables, constituyen un exceso no autorizado por la ley, en la medida en que esta última protege los derechos de los titulares de tales documentos, lo que de contera significa que no puede cualquier persona natural o jurídica pretender que se le pongan a su disposición.

Resulta llamativo que la memorialista señale que el demandado ha sido notificado cuatro veces y que no formuló excepciones en ninguna de ellas, pues dicha afirmación resulta fuera de todo contexto, pues el hecho de que el actor por mandato legal le envíe copia de sus escritos al convocado no constituye un acto de notificación y mucho menos podrá implicar un beneficio, el hecho de que el demandado no haya presentado excepciones, pues recordemos que nos ocupa una prueba extraprocesal y no un proceso declarativo acompañado de pretensiones para que el juez mediante sentencia decida una controversia. Ahora, si la demandante se esta refiriendo a la actuación adelantada ante el Juzgado 8 Civil Municipal, este es un asunto al cual no le es posible a este servidor pronunciarse.

No está por demás, dejar la observación de que en los casos excepcionales en que si proceda la exhibición de documentos conforme al artículo 63 del Código de Comercio y se pretenda tal información por la vía de la prueba extraprocesal, es forzoso acatar el mandato contenido en el Art. 189 del C.G.P., cuando señala que las inspecciones judiciales como prueba extraprocesal puede practicarse sin citación de la futura contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.**

En el caso presente, la solicitud de exhibición de documentos, contentiva de los múltiples pedidos entre ellos el de la exhibición de libros de comercio, no fue presentada para que se adelantara con

citación previa de la contraparte, oportunidad en la cual si pudiese el convocado formular una oposición previa a su práctica, que se tramitaría como incidente conforme lo enseña el artículo 186 del C.G.P.

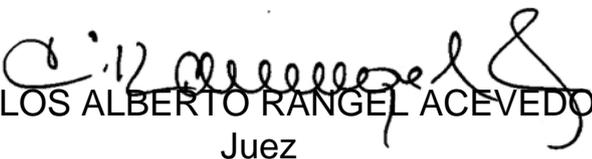
De esta manera, se impone concluir que la apoderada solicitante debe ocuparse de presentar en forma debida su solicitud, previo estudio de las facultades y opciones que le asisten, a fin de que la misma procesalmente sea viable.

Conforme lo señalado, la decisión mediante la cual se rechazó la solicitud de la prueba extraprocetal y las que la antecedieron, fueron sustentadas y acreditadas en debida forma, y son claras sobre las razones por las cuales la solicitud de prueba presentaba falencias, por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00046